



# La educación constitucional

**David Parra Gómez**

*Profesor ayudante doctor de Derecho Constitucional.*

*Universidad de Murcia*

[david.parra@um.es](mailto:david.parra@um.es) | <https://orcid.org/0000-0002-1299-4642>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Juan Antonio Xiol Ríos, doña Lucía Casado Casado, don Gabriel Doménech Pascual, doña Alicia González Alonso, don José Damián Iranzo Cerezo y don Fabio Pascua Mateo.

## Extracto

La idea misma de constitución comporta la necesidad de que la comunidad política que funda y ordena la conozca, al menos, en sus aspectos fundamentales, entendimiento que únicamente puede lograrse mediante una adecuada enseñanza del texto constitucional, que no solo se circunscriba al estudio del mismo como norma –ahí incluidas sus posibles carencias y el procedimiento para su reforma–, sino a que sepa transmitir su fundamento y los valores superiores e irrenunciables de una sociedad democrática. Así lo entendieron, con acierto, los primeros liberales españoles cuando, por primera vez en la historia del constitucionalismo, incluyeron en la Constitución de 1812 la educación constitucional como elemento clave del sistema educativo, genuina aportación del texto gaditano que, si bien desaparece de nuestras constituciones posteriores, persiste en el constitucionalismo iberoamericano. Solo las sociedades que acceden a un mayor conocimiento y reflexión sobre su sistema político constitucional tienen más posibilidades de apreciarlo, protegerlo y perfeccionarlo. De ahí que resulte determinante incorporar a los niveles educativos obligatorios una asignatura que explique –con rigor científico y neutralidad política– los rasgos esenciales de la «ideología constitucional» y del Estado social y democrático de derecho, consagrado en la Constitución española de 1978.

**Palabras clave:** constitucionalismo; democracia; ideario educativo constitucional.

Fecha de entrada: 04-05-2021 / Fecha de aceptación: 10-09-2021

**Cómo citar:** Parra Gómez, D. (2022). La educación constitucional. *Revista CEFLegal*, 252, 105-134.



# Constitutional education

David Parra Gómez

## Abstract

The idea of the Constitution entails the need for the political community that founds and orders it to know it, at least in its fundamental aspects, an understanding that can only be achieved through an adequate teaching of the constitutional text, which is not only limited to the study of it as a rule –including its possible shortcomings and the procedure for its reform– but which knows how to transmit its foundations and the higher and inalienable values of a democratic society. This was rightly understood by the first Spanish liberals when, for the first time in the history of constitutionalism, they included constitutional education in the Constitution of 1812 as a key element of the educational system, a genuine contribution of the Cadiz text which, although it has disappeared from our later Constitutions, persists in Latin American constitutionalism. Only societies that have access to greater knowledge and reflection on their constitutional political system are more likely to appreciate, protect and perfect it. It is therefore crucial to incorporate into compulsory education levels a subject that explains –with scientific rigour and political neutrality– the essential features of the «constitutional ideology» and of the social and democratic Rule of Law enshrined in the Spanish Constitution of 1978.

**Keywords:** constitutionalism; democracy; constitutional educational ideology.

**Citation:** Parra Gómez, D. (2022). La educación constitucional. *Revista CEFLegal*, 252, 105-134.



## Sumario

1. Introducción
  2. La preceptiva enseñanza de la Constitución, una aportación original del constitucionalismo español
    - 2.1. El artículo 368 de la Constitución de Cádiz
    - 2.2. La inserción de la educación constitucional en la *segunda enseñanza*
    - 2.3. La enseñanza de la Constitución en la universidad
  3. La cuestión educativa en las posteriores constituciones españolas
  4. La influencia del artículo 368 del texto gaditano en el constitucionalismo iberoamericano
    - 4.1. Guatemala
    - 4.2. Cuba
    - 4.3. Colombia
    - 4.4. El Salvador
    - 4.5. Honduras
    - 4.6. Nicaragua
    - 4.7. Perú
    - 4.8. República Dominicana
  5. A modo de conclusión: en defensa de la educación constitucional
- Referencias bibliográficas



El medio más eficaz para conservar firmes y estables las constituciones de los gobiernos es educar la juventud conforme a la constitución.

**Aristóteles**  
*Política, lib. V.*

## 1. Introducción

La regulación de los derechos educativos y, por extensión, de la materia educativa en las constituciones del siglo XIX –las de las fases liberal y democrática de la evolución del Estado constitucional– se caracterizó por su ausencia o, en todo caso, por su limitación al reconocimiento de la libertad de enseñanza, consistente en la creación de centros educativos, de modo que la preocupación de las constituciones por la educación, que influirá en los diversos instrumentos internacionales reguladores de los derechos sociales, económicos y culturales, es consecuencia directa de la implementación del Estado social, tercera fase en la evolución del movimiento constitucional.

Recordemos que el constitucionalismo burgués de la primera hora partió del presupuesto primero y principal consistente en la radical separación entre el Estado y la sociedad civil, realidades indiferenciadas hasta entonces dada la tradicional ocupación y anulación de aquella por el Estado absoluto. En el nuevo esquema, y como consecuencia de la nueva visión de la sociedad como agregado de individuos aislados con el que se superaba la anterior fragmentación estamental, el Estado única y exclusivamente podía concebirse como limitado al ejercicio de funciones esenciales, constreñido el ejercicio exclusivo de las mismas y configurándose, pues, como un Estado neutral o abstencionista cuyo tamaño, por pura lógica, debía ser mínimo, ya que su función primordial era la garantía de que los particulares desarrollasen su actividad sin ningún obstáculo o traba, de forma libre y segura.

Estos planteamientos tuvieron una doble consecuencia en la regulación de la materia educativa que incorporaron las constituciones de las dos primeras etapas –la liberal y la democrática– del Estado constitucional. De un lado, tales textos constitucionales, al concebirse el Estado como Estado de mínimos y abstencionista, no configuraron a la educación como un derecho de naturaleza prestacional que reconociera un título a los ciudadanos para oponerlo frente a los poderes públicos, los cuales habrán de garantizar la efectividad de este acceso a la educación. De otra parte, y trayendo causa de lo anterior, dichas constituciones encomendaron a la sociedad civil el desarrollo de la instrucción pública y le aseguraron una esfera inmune a la injerencia de los poderes públicos en esta materia mediante el reconocimiento de la libertad para la creación de centros educativos<sup>1</sup>. Se trataba, pues, de asegurar la libertad en la transmisión del conocimiento mediante la protección de la anterior libertad.

La evolución del constitucionalismo burgués durante los siglos XIX y XX es la del proceso de apertura de sus contenidos. Si la Constitución empezó concibiéndose como el pacto por el que se establecía el proyecto político de convivencia, tal pacto fue incorporando paulatinamente nuevos contenidos hasta abarcar el proyecto económico y social de convivencia de tal sociedad. En efecto, la crisis que advino tras la Gran Guerra en los ámbitos político (necesidad de contrarrestar la revolución bolchevique, primer modelo político que comparecía como alternativa real y efectiva al sistema constitucional) y económico (crisis del capitalismo con el crac bursátil de 1929) determinó que los Estados constitucionales introdujeran una serie de instrumentos para corregir los desajustes económicos y sociales generados por la infraestructura económica capitalista. Es por ello que las constituciones de la época (la alemana de 1919, la austriaca de 1920, la checoslovaca de 1920 o la española de 1931) alumbraron un nuevo tiempo, el del Estado social, el cual partía del presupuesto primero y primordial de que el sistema capitalista, para continuar existiendo como tal, necesitaba de la función correctora de los poderes públicos orientada a garantizar derechos de índole económico, social y cultural.

Uno de los contenidos de las primeras constituciones sociales de la época –y que desde entonces ha permanecido como propio de toda constitución posterior– consistió en la asunción por parte del Estado de la función de transformación profunda de la sociedad, orientada a lograr el pleno desarrollo de la persona en los órdenes económico y social mediante la supresión de los obstáculos que lo impidan. Esta transformación social que asume el Estado se articula esencialmente mediante el reconocimiento y la garantía del derecho a la educación, por lo que este no solo comparece como uno más de los derechos sociales, sino como el vehículo privilegiado y excepcional para acometer la transformación de la sociedad desde y por el Estado.

---

<sup>1</sup> Así lo hace, por ejemplo, el artículo 12 de la Constitución española de 1876: «Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes».

Buen ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución de Weimar de 1919, con la que se inaugura en la Europa continental el Estado social y que incorpora, por primera vez, el derecho a la educación como derecho de naturaleza social y de contenido prestacional, el cual se satisfacía mediante una acción educativa de los poderes públicos que, además, estaba orientada a la consecución de ciertos fines y presentaba, asimismo, unos contenidos concretos. En efecto, tras establecer en su artículo 142 el derecho a la educación («El arte, la ciencia y su enseñanza son libres. El Estado los protege y participa en su mantenimiento»), la Constitución de Weimar señalaba en el artículo 148 que esta acción educativa tendría unos fines específicos («En todas las escuelas se procurará la formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional; todo ello conforme al espíritu nacional y de reconciliación entre los pueblos») y también un contenido concreto («La educación cívica y la enseñanza profesional forman parte de las disciplinas del plan escolar»)<sup>2</sup>.

Como resultado de esa evolución, pues, la inmensa mayoría de las constituciones actuales –singularmente, las de los países de la Unión Europea y de Iberoamérica– regulan con especial detalle la materia educativa, de forma que las previsiones de estas normas fundamentales no solo se detienen en el reconocimiento del derecho a la educación como derecho social prestacional o en la proclamación de las clásicas libertades educativas (la libertad de cátedra, la libertad de creación de centros, el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y la autonomía universitaria), sino que se extienden también a la regulación de los fines y los contenidos de la acción educativa de los poderes públicos<sup>3</sup>.

Sin embargo, sorprende que, en el momento presente, solo unas pocas constituciones incluyan entre esos fines, por un lado, la defensa de la democracia<sup>4</sup> y el respeto al Estado

<sup>2</sup> Véase al respecto Polakiewicz (1993, p. 33).

<sup>3</sup> Sobre la complejidad de la disciplina constitucional de la materia educativa en la Constitución española véase, por todos, Cotino Hueso (2012).

<sup>4</sup> Son solo ocho las constituciones que específicamente recogen este fin: el artículo 14.5 a) de la Constitución de Austria de 1920, que señala expresamente a la democracia como uno de los valores de la educación; el artículo 109 de la Constitución de Noruega de 1814, el cual introduce como uno de los fines de la acción educativa «fomentar el respeto por la democracia»; el artículo 75 de la Constitución de la República Argentina de 1993, que atribuye al Senado la competencia para aprobar leyes de organización y de base de la educación que aseguren la promoción de los valores democráticos; el artículo 67 de la Constitución de Colombia de 1993, que recuerda que la misión de la educación es formar al colombiano, además de en el respeto a los derechos humanos y a la paz, en la democracia; el artículo 347 de la Constitución de Ecuador de 2008, el cual establece que corresponde al Estado «garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica»; el artículo 151 de la Constitución de Honduras de 1982, en virtud del cual la educación se fundamentará en «los principios esenciales de la democracia», y el artículo 73 de la Constitución de Paraguay de 1992, que declara como fin de la educación el respeto de los valores democráticos.

de derecho<sup>5</sup> y, por otro, la llamada educación constitucional, entendida como la enseñanza del propio texto constitucional en los niveles obligatorios del sistema educativo. Y sorprende aún más, por lo que a la educación constitucional se refiere, que entre aquellas no se encuentre la Constitución española de 1978, máxime cuando la preceptiva explicación de la Constitución como elemento clave del sistema educativo constituye una de las pocas aportaciones genuinas del constitucionalismo español.

## 2. La preceptiva enseñanza de la Constitución, una aportación original del constitucionalismo español

### 2.1. El artículo 368 de la Constitución de Cádiz

Quizá una de las más originales –y, a su vez, poco conocidas– aportaciones del constitucionalismo español<sup>6</sup> viene representada por la exigencia en el propio texto de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812<sup>7</sup> –la Pepa– de la enseñanza de la Constitución como mecanismo para lograr asentar los nuevos valores constitucionales, convirtiéndose en la primera constitución del mundo en incluir la preceptiva educación constitucional<sup>8</sup> como elemento clave del sistema educativo. Exigencia aquella que cabe encuadrar en lo que el profesor García Costa (2019, pp. 245-395) ha llamado «la defensa *paidética* de la Constitución».

En efecto, siendo innegable la impronta francesa en el primer constitucionalismo español<sup>9</sup>, los primeros liberales españoles repararon con acierto en el importante papel que la

<sup>5</sup> Únicamente lo prevé la Constitución de Noruega de 1814, cuyo artículo 109 establece (tras la reforma constitucional de 2016) que la educación ha de fomentar el respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho.

<sup>6</sup> Un magnífico estudio sobre las originalidades del constitucionalismo español puede verse en: García Costa (2015).

<sup>7</sup> Sobre nuestra primera constitución, véase, por todos, Varela Suanzes-Carpegna (2011).

<sup>8</sup> En efecto, ni la Constitución de Estados Unidos de 1787, ni la Constitución francesa de 1791 contenían ningún precepto similar. Aunque esta última reguló el plan de la instrucción pública, en la misma no se ordenaba explícitamente introducir en el mismo la explicación de la Constitución. Tampoco las constituciones francesas de 1793 y de 1795 incluyeron ninguna disposición similar a la del artículo 368 gaditano en sus referencias a la instrucción pública. En esta misma línea, las constituciones de Haití de 1801, 1805, 1806 y 1807, tributarias de la tradición constitucional francesa, no establecieron un precepto similar al artículo 368 de la Constitución gaditana de 1812, aun a pesar de que la de 1807 dedicó uno de sus capítulos a la educación pública. Tampoco encontramos precepto semejante en la Constitución de Polonia de 1791.

<sup>9</sup> En este sentido, Fernández-Carvajal (2003, p. 59) señala que «cuando el constitucionalismo irrumpe en el panorama de las ideas españolas en 1794, lo hace con un marcado sesgo francés».

educación y la formación debían jugar para el éxito del movimiento constitucional que amanece en el siglo XIX, convencidos de que solo una reforma integral de la educación podría formar al nuevo ciudadano que el nuevo escenario político y social necesitaba.

De forma magistral sintetizan este noble propósito don Agustín de Argüelles (2011, p. 125), «El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que adiestren a la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y de conocimientos», y don Eudaldo Jaumeandreu (1820, p. 422), «El objeto de la instrucción es el de formar un ciudadano útil, justo y experimentado, que conozca los verdaderos principios de los derechos y los deberes sociales, así como las relaciones felices y necesarias que unen entre sí al jefe y a los miembros de la sociedad».

Por esa razón se incluye en el texto gaditano el crucial y novedoso título IX, dedicado a la instrucción pública (arts. 366 a 371), aprobado sin discusión por las Cortes de Cádiz y que, tras disponer el establecimiento de escuelas de primeras letras «en todos los pueblos de la Monarquía» (art. 366) y el arreglo y creación de universidades y de otros establecimientos de instrucción «que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes», introduce la preceptiva enseñanza de la Constitución en el artículo 368<sup>10</sup>:

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

A pesar de que ninguna constitución española posterior incluirá una disposición similar, este insólito artículo sí ejercerá un influjo directo en el constitucionalismo de algunos países iberoamericanos, influencia que aún perdura en la actualidad, como más tarde tendremos ocasión de comprobar.

El cumplimiento del artículo 368 del texto gaditano dio paso al intento de instituir la explicación de la Constitución en los niveles secundario y universitario de la enseñanza, afrontándose el enorme reto de suplantar unas estructuras pedagógicas caducas por otras modernas, acordes con la nueva sociedad liberal. Tarea esta que se aventuraba harto difícil porque, aunque en el siglo XVIII se producen algunos avances significativos<sup>11</sup>, a prin-

<sup>10</sup> Sobre su proceso de elaboración, el precepto, que figuraba como artículo 366 en el proyecto de constitución, fue sometido a debate en la sesión de las Cortes de 17 de enero de 1812, sin que ningún diputado interviniera con relación al mismo. Así, sin discusión, fue aprobado por unanimidad como artículo 368 de la Constitución. Véase García Costa (2013 y 2015).

<sup>11</sup> En efecto, se acometieron distintas iniciativas que alcanzarían a la enseñanza elemental, a los estudios de latinidad y humanidades, a la formación profesional, al planteamiento de nuevos estudios y, por

cipios del siglo XIX las tasas de analfabetismo eran elevadísimas y la educación elemental (o básica) en España descansaba en una red de escuelas insuficiente, con un profesorado sin formación pedagógica<sup>12</sup> que impartía un currículum caduco a través de una metodología inoperante, a lo cual hay que sumar una financiación precaria. Asimismo, la segunda enseñanza no existía como nivel educativo, impartándose los conocimientos que corresponderían a este nivel en las escuelas de gramática y latinidad, en los seminarios, en las facultades menores y en los colegios privados generalmente dependientes de la Iglesia<sup>13</sup>. Y la situación de la universidad era también desalentadora, sin ninguna organización y con escasos recursos económicos.

La aplicación de la Constitución de 1812 motiva, pues, una legislación escolar que trata de traducir al plano educativo los derechos recogidos en ella, intentando proyectar un sistema educativo estatal y secular. Para el desarrollo del ideario que se condensa en su título IX, se nombra en marzo de 1813 a una Junta de Instrucción Pública que se responsabiliza de proponer los medios más eficientes para mejorar la instrucción pública. En septiembre de ese mismo año la Junta presenta el «Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública», conocido como Informe Quintana por la participación trascendental que en su elaboración tuvo don Manuel José Quintana.

## 2.2. La inserción de la educación constitucional en la *segunda enseñanza*

El Informe Quintana sintetiza como elementos definitorios de la educación nacional los principios ideológicos más puros: instrucción pública, gratuita, igual, completa, universal (extensión a todos los ciudadanos), uniforme (en relación a los estudios, doctrinas, idioma y métodos) y libre<sup>14</sup>; y organiza la educación nacional en tres niveles:

---

supuesto, a la universidad. Véase Negrín Fajardo (1987), Real Polo (2012, pp. 71-72) y el número extraordinario que la *Revista de Educación* editó en 1988 bajo el nombre de «La Educación en la Ilustración Española», que analiza y valora las realizaciones y las limitaciones de la educación ilustrada española. Además, las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País tuvieron gran impacto en la educación popular y en las enseñanzas profesionales. Véase Calderón España (2001, pp. 400-406).

<sup>12</sup> Véase Ruiz Berrío (1970, pp. 40 y ss.).

<sup>13</sup> Véase Gómez García (1996).

<sup>14</sup> Siendo notables las influencias en el Informe Quintana del *Rapport et Projet de décret sur l'organisation générale de l'instruction publique* (1792) de Condorcet, no hay que obviar el reflejo de ideas de ilustrados como Jovellanos –especialmente de sus escritos: *Memoria sobre educación pública* (1802) y *Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública* (1809)– o Francisco de Cabarrús –a través de su obra *Carta segunda sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de luces y un sistema general de educación* (1792)–. Véase Ruiz Berrío (1988, pp. 130 y ss.).

- *primera enseñanza*, impartida en las escuelas primarias, que deben instruir en lectura, escritura, aritmética, religión, moral y los derechos y deberes del ciudadano<sup>15</sup>;
- *segunda enseñanza* –término que se utiliza por primera vez en la legislación española–, a desarrollar en las denominadas universidades de provincia para favorecer tanto «el estudio de aquellas ciencias, que son en la vida civil objeto de una profesión liberal», como las ciencias matemáticas y físicas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes;
- y *tercera enseñanza*, que se impartirá en las universidades mayores<sup>16</sup>, en los colegios y en las escuelas especiales<sup>17</sup>.

En él se basaría la Comisión de Instrucción Pública<sup>18</sup> para elaborar el *Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública*<sup>19</sup>, presentado a las Cortes el 7 de marzo de 1814 y que mantiene la clasificación propuesta por el Informe Quintana:

*Primera enseñanza*, que es la general e indispensable que debe darse a la infancia; *segunda enseñanza*, que debe abrazar los conocimientos generales que constituyen la civilización de una Nación y preparan a los adultos para todas las ocupaciones de la vida social; y para entrar con aprovechamiento al cultivo de una ciencia o arte particular, cuyo estudio es ya propio de la juventud, es el objeto de la que llama la Comisión *tercera enseñanza*.

En concreto, es en el segundo nivel educativo donde se incorpora la enseñanza de la Constitución, como también se ocupa de explicar el Dictamen:

Pueden ya los jóvenes pasar al (estudio) de las ciencias políticas y morales, cuyo conocimiento es provechoso en todas las naciones, y absolutamente necesario

<sup>15</sup> El Informe encomienda a los ayuntamientos la financiación de los gastos de las escuelas primarias o «de primeras letras», que deberían ser, al menos, una por cada quinientos vecinos en los pueblos de mayor población, o una en cada pueblo que la pueda sostener. Pero si la economía municipal no pudiera afrontar los gastos que ocasione la escuela, se deberán agrupar tantos pueblos como sean necesarios para satisfacer esta financiación y, si aun así resulta difícil reunir el crédito necesario, las diputaciones subvencionarán la parte restante. También quedará a cargo de los municipios el nombramiento y sustitución de los maestros, que deben acceder a las escuelas municipales por examen.

<sup>16</sup> El Informe Quintana rebajó de once a nueve las universidades españolas en la península (Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid), pero dispuso la creación de una en las Islas Canarias.

<sup>17</sup> También denominadas «escuelas particulares», donde se realizarían los estudios de Medicina, Cirugía, Farmacia, Veterinaria, Agricultura Experimental, Bellas Artes, Música, Comercio, Astronomía y Navegación.

<sup>18</sup> Compuesta de don Martín González de Navas, don José Vargas Ponce, don Eugenio de Tapia, don Diego Clemencín, don Ramón Gil de la Cuadra y don Manuel José Quintana.

<sup>19</sup> Cuyo texto se puede ver en el enlace: <<http://www.filosofia.org/mfa/fae814a.htm>>.

en las que disfrutaran una justa libertad, difícil de conservarse sus virtudes públicas y domésticas. El estudio de la moral y del derecho natural debe ocupar el primer término en tan magnífico cuadro.

[...]

No basta el que se instruyan en los rectos principios de la moral: es necesario también que aprendiendo los principios del derecho político, sepan las reglas de cuya observancia depende el justo régimen y la felicidad de las naciones; y que instruidos en los principios generales de esta ciencia, los apliquen después a su patria y estudien las leyes fundamentales que la rigen, para ver su consonancia con los principios constitutivos de la sociedad y amar por convencimiento propio lo que deben respetar por obligación<sup>20</sup>.

Y se sitúa (art. 26 del Proyecto) la enseñanza del «Derecho político y Constitución» (que junto a la «Moral y derecho natural» y «Economía política y estadística» forman las «ciencias morales y políticas») en el curso primero de los dos previstos para la segunda enseñanza, encomendándose la misma, al igual que el resto de las materias, a un catedrático específico (art. 27)<sup>21</sup>.

### 2.3. La enseñanza de la Constitución en la universidad

Por lo que se refiere a la enseñanza universitaria o *tercera enseñanza*, el Proyecto la limita a algunos «colegios o escuelas particulares» y a varias «universidades mayores» (nueve en

<sup>20</sup> Este estudio, sigue diciendo el Dictamen, «debe ser seguido de el de la economía política, ciencia cuya importancia conoció nuestro antiguo Gobierno, puesto que mandó su enseñanza en el citado plan de estudios del año 1807. Siendo común en una nación el conocimiento del modo con que se forman y se distribuyen las riquezas, además de las ventajas que sacarán los particulares, la fuerza de la opinión podrá dirigir al Gobierno, e impedirle que se extravíe en el laberinto de los cálculos fiscales, o que se debe seducir por las aparentes ventajas de una administración viciosa: así el estudio de la economía política debe hacerse muy general en una nación que decreta ella misma sus contribuciones, e ir acompañado de el de la estadística, cuyo conocimiento es indispensable para hacer aplicaciones útiles de los principios de aquella ciencia».

<sup>21</sup> La segunda enseñanza comprende (arts. 23-26 del Proyecto):

- a) Las ciencias físicas y matemáticas, con la siguiente distribución: - Matemáticas puras, 2 cursos. - Física general, 1 curso. - Mecánica elemental aplicada a las artes y oficios, 1 curso. - Historia natural, 1 curso. - Botánica aplicada a la agricultura, 1 curso. - Química y mineralogía aplicada a las artes y oficios, 1 curso.
- b) La literatura y artes, que se distribuirá en la forma siguiente: - Gramática española, 1 curso. - Geografía y cronología, 1 curso. - Lengua latina, 2 cursos. - Lógica, 1 curso. - Literatura e historia, 2 cursos. - Dibujo natural y geometría descriptiva, 2 cursos.
- c) Las ciencias morales y políticas, así distribuidas: - Moral y derecho natural, 1 curso. - Derecho político y Constitución, 1 curso. - Economía política y estadística, 1 curso.

la Península<sup>22</sup>, una en Canarias y catorce de ultramar)<sup>23</sup>. En todas las universidades mayores «se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias o de alguna de ellas»<sup>24</sup>.

Se establecerá en la capital del Reino una universidad central (en la que se impartirán 24 cursos adicionales, entre ellos, el de «Derecho público de Europa» a impartir en el primer curso), y en las universidades mayores de Lima y México se impartirán los estudios «en la misma extensión que en la universidad central». Para matricularse en estas facultades era necesario certificar haber ganado dos cursos en lengua latina y uno en matemáticas, física general, gramática castellana, geografía y cronología, lógica, literatura e historia, moral y derecho natural y derecho político y Constitución. Además, se exigía la superación de uno en economía política y estadística para los que se quisieran dedicarse a la jurisprudencia (arts. 49 y 50 del Proyecto).

La educación constitucional en el ámbito universitario dio paso a la creación de las primeras cátedras de Derecho Constitucional<sup>25</sup>, llamadas entonces «de Constitución». No obstante, la fundación de estas cátedras no fue, como señala Sánchez Agesta (1962, p. 58), «un establecimiento decretado con carácter general por el poder público que cumplimentara el precepto constitucional, sino consecuencia del celo político de instituciones aisladas y, casi diríamos mejor, de iniciativas personales»<sup>26</sup>.

Así fue establecida, en efecto, la primera cátedra en Valencia el 15 de enero de 1814, pues fue don Nicolás Garely, titular entonces de la cátedra de Derecho Civil<sup>27</sup>, quien en septiembre de 1813 elevó una petición para que se le autorizara a dar cumplimiento al artículo 368 de la Constitución. El 6 de noviembre fue autorizada dicha petición nada menos que

<sup>22</sup> En Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid.

<sup>23</sup> En México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Saltillo, Chihuahua, Guatemala, Manila, La Habana, Lima, Charcas, Caracas, Santiago y Santafé.

<sup>24</sup> La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente (art. 43): - Principios de legislación universal e historia del derecho civil, 1 curso. - Elementos de derecho civil romano, 1 curso. - Instituciones de derecho español, 2 cursos. - Fórmulas y práctica forense, 1 curso.

<sup>25</sup> Salvado el precedente representado por las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, creadas en las postrimerías del siglo XVIII y que el estallido revolucionario francés condenó a una vida efímera.

<sup>26</sup> Sobre los orígenes de la enseñanza de nuestra disciplina en España véase también Garrorena Morales (1974, pp. 17 y ss.) y Varela Suanzes-Carpegna (1999, pp. 93-172).

<sup>27</sup> Que más tarde habría de ser ministro en el período constitucional de 1820-1823 con Fernando VII y en 1834-1835 con Isabel I. De la Cátedra de Constitución valenciana se conserva la *Instalación de la cátedra de Constitución en la ciudad de 12 Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Garely; hízola por orden de S.M. las Cortes y S.A. la Regencia del Reino el Jefe superior político de esta provincia don Mateo Valdemoros el 15 de enero de este año* (1814) y García Trobat (2001, pp. 23-62).

por las propias Cortes, que en su respuesta no dudan en concebir la difusión de la Constitución como tarea colectiva de toda la sociedad<sup>28</sup>:

Ningún profesor de Derecho tiene necesidad de pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letras de aquel Código, de donde debe tornar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria<sup>29</sup>.

Tampoco la Cátedra de Constitución en Madrid nació del impulso del Estado, sino que fue don Tomás Carvajal, director de los Reales Estudios de San Isidro –que veinte años antes habían dejado de albergar la Cátedra de Derecho Público, Natural y de Gentes–, quien, una vez que don Miguel García de la Madrid se ofreciera, ante la falta de medios económicos, a desempeñarla *de gratia*, ofició la petición a la Regencia el 31 de enero de 1814, obteniendo su aprobación cuatro fechas más tarde, cuando ya hacía quince días que Garely impartía docencia en Valencia<sup>30</sup>.

En ultramar, la Academia de Derecho Español Público y Privado de México fue el primer establecimiento científico que enseñó la Constitución.

Como se ocupa de explicar Sánchez Agesta (1962, pp. 161-162), las cátedras de Constitución se concibieron con un claro propósito de formación ciudadana, «de pedagogía política popular, ajeno a toda intención puramente teórica». Ni pretendían constituir una teoría científica que orientara la labor del gobernante o el legislador, ni eran en principio un elemento de la formación profesional del jurista. Por esa razón, esta enseñanza debía instruir, fundamentalmente, en los derechos y libertades y en las obligaciones<sup>31</sup>. La enseñanza del

<sup>28</sup> Como apunta García Costa (2019, pp. 351-352), de ese espíritu proselitista participaba, igualmente, la naciente opinión pública, y pone como ejemplo, entre otros, el primer número de la revista *Clarín de la libertad* (23 de noviembre de 1813), cuyo editor recordaba la importancia de la educación constitucional y el deber que todo español tenía para con la propagación y fomento de las ideas constitucionales: «Aunque todos los españoles tenemos obligación de sostener hasta a costa de nuestra sangre esa admirable Carta, y la prosperidad de la Nación o sociedad; los que no han tenido la dicha de que lleguen al lugar de su residencia obras u oradores capaces de hacer conocer los derechos y dignidad del hombre, merecen más disculpa que los que han tenido medios para ilustrarse, pues el que no ha estado donde pudiese ver la luz, ignorando que existe, no es culpable en no procurarla, ni en que cuando llegan de improviso los rayos de ella a sus no acostumbrados ojos, deslumbrado, se deje conducir de nuevo a la obscuridad; pero los que han tenido suficientes motivos para conocer sus derechos y deberes, si no los sostienen, ni cumplen, pueden y deben ser reconvenidos severamente por los otros, y tanto más si teniendo medios para salvarse, se dejan tiranizar impunemente».

<sup>29</sup> Diario de sesiones de las Cortes 1813-1814, sesión de 6 de noviembre de 1813, p. 205.

<sup>30</sup> De la Cátedra de Constitución madrileña nos ha llegado la *Relación de la solemne apertura de la Cátedra de Constitución Política de la Monarquía Española, por los Estudios de San Isidro de Madrid* (1814) y García Trobat (2001).

<sup>31</sup> De ahí que la enseñanza se planificara en dos horas de lección. La primera debía dedicarse a la explicación sistemática de los artículos del código constitucional. Mientras que en la segunda hora se desarrollaría la «parte literaria», es decir, se destinaría a la glosa filosófica e histórica del mismo texto.

Derecho Constitucional, aclara este autor, «más allá de sus primarios y transparentes fines políticos al servicio de la ideología liberal (combatir el despotismo, la arbitrariedad absoluta, el olvido de nuestras antiguas leyes, el desprecio y abandono de todo derecho, así humano como divino), se concibe como una enseñanza de moral pública que forme ciudadanos con una virtud civil».

Junto a las clases en la segunda enseñanza y las cátedras académicas, en esta primera etapa constitucional jugaron un importante papel los catecismos políticos<sup>32</sup>, las publicaciones periódicas y los folletos. Se consideró a los escritores «elegidos por la providencia, apóstoles políticos de la Nación, sus maestros, sus directores, sus consejeros» (*El fiscal patriótico de España*, 1813, p. 120). Señala García Trobat (2011, pp. 330-331) al respecto que «las canciones, los poemas y las piezas de teatro se pusieron al servicio de la revolución. La Constitución se predicó en los púlpitos. Y se encargó a diputaciones y ayuntamientos vigilar y fomentar la instrucción del pueblo en los principios liberales».

Como es bien sabido, el regreso de Fernando VII en 1814 deja sin efecto toda la obra de las Cortes de Cádiz<sup>33</sup>. Será durante el Trienio Liberal (1820-1823) cuando se reanude la enseñanza de la Constitución. Así, a lo largo de 1820 se restituyen las cátedras de Constitución en Valencia y Madrid<sup>34</sup> y se crean nuevas cátedras en Barcelona<sup>35</sup>, Granada<sup>36</sup>, Zaragoza<sup>37</sup>, Salamanca<sup>38</sup>, La Habana<sup>39</sup> y México<sup>40</sup>. En 1821 se instituyen en Madrid dos nuevas cátedras<sup>41</sup> y se aprueba por Decreto el Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de

<sup>32</sup> Que empezaron a ser publicados en 1808 con la confesada intención de difundir los nuevos valores constitucionales.

<sup>33</sup> El proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública no llegó siquiera a discutirse en las Cortes, puesto que el 4 de mayo de 1814 Fernando VII promulgó el decreto que deroga la Constitución de Cádiz de 1812 y restaura el absolutismo monárquico.

<sup>34</sup> En Valencia vuelve a ser inaugurada por don Nicolás Garely, el 17 de abril de 1820, una nueva Cátedra de Constitución. Dos días más tarde se inaugura la Cátedra en los Estudios de San Isidro, regentada ahora por don Francisco Díaz Verdera y, posteriormente, por don Mariano Latre y Juste.

<sup>35</sup> Creada el 30 de mayo de 1820 por la Junta de Comercio de Barcelona y regentada por Fray Eudaldo Jaumeandreu.

<sup>36</sup> Inaugurada el 2 de junio de 1820 y encomendada a don Lorenzo Ruano.

<sup>37</sup> Instituida el 12 de junio de 1820 en la Universidad de Zaragoza, y a cuyo frente se situó a don Lorenzo Español.

<sup>38</sup> Encomendada a don Martín José de Zatarain.

<sup>39</sup> Creada en la Real y Pontificia Universidad de San Jerónimo de La Habana, fue ocupada por don Félix Varela.

<sup>40</sup> En la Universidad Literaria de México, fue dirigida por don Blas Osés.

<sup>41</sup> En el seno del primitivo Ateneo de Madrid otra segunda Cátedra de Derecho público constitucional, en la que profesaron don Faustino Rodríguez Monroy y don José del Castillo, y una Cátedra de Constitución en el Colegio Seminario de San Carlos, a cuyo frente se situaron don Prudencio Echevarría y don José González Ferragut.

junio, que reúne en su articulado todo lo regulado por el Informe Quintana y por el Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública de 1814<sup>42</sup>.

La vuelta al absolutismo en 1823 inició una etapa de regresión que, en materia educativa, culminó con la entrega del control de los centros de enseñanza a la Iglesia y el cierre de todas las universidades durante los cursos académicos 1830/1831 y 1831/1832<sup>43</sup>.

Tras la muerte de Fernando VII, continuarán las tentativas de organizar de modo más completo y unificado posible el sistema de enseñanza del país<sup>44</sup>, lo cual solo acabó lográndose a nivel legislativo con la aprobación de la Ley Moyano de 1857<sup>45</sup>, que disfrutaría de una vigencia inimaginable para sus redactores (aunque con cambios en su desarrollo, permaneció vigente hasta 1970). A través de esta ley, se lograría la regulación jurídica sistemática y la organización estable de un sistema educativo. Si bien fue hija de su tiempo –y, por tanto, consagraba una concepción elitista de la educación superior y otorgaba a la Iglesia un gran control sobre los contenidos educativos, algo obligado en gran parte por lo establecido por el Concordato de 1851–, representó un gran avance al establecer, por primera vez, la obligatoriedad de la enseñanza para todos los niños menores de nueve años.

La Ley Moyano reconocía la existencia de dos tipos de enseñanza: pública y privada, dirigiendo el Gobierno la pública e interviniendo en la privada según las determinaciones de la ley. Se establecían tres niveles de enseñanza (primera, segunda y superior), y se declaraba que la «enseñanza pública primera será gratuita para todos los que no puedan pagarla y obligatoria para todos en la forma que se determine». La primera enseñanza

---

<sup>42</sup> Aun cuando no pudo aplicarse, los planteamientos estructurales que en él se incluyen los asumiría la Ley Moyano de 1857.

<sup>43</sup> Mediante las reales órdenes de 12 de octubre y 28 de diciembre de 1830 y 17 de octubre de 1831.

<sup>44</sup> Destaca el llamado Plan Pidal. Firmado por el ministro de la Gobernación, don Pedro José Pidal, en 1845, su creador principal fue don Antonio Gil de Zárate (1855), autor de un libro decisivo para comprender la situación de la enseñanza en España a mediados de siglo: *De la instrucción pública en España*. Lo que Gil de Zárate pretende es una planificación que reorganice uniformemente los planes y métodos existentes, llevando la instrucción a todos los españoles. Consideraba a la educación como el medio imprescindible para realizar la revolución científica y económica que la nación necesitaba, y su política pedagógica se basa en principios como libertad, gratuidad, centralización, inspección y uniformidad. El Plan Pidal adoptaba una perspectiva centralizadora y nacionalizadora al servicio de un programa político liberal, sometiendo el sistema educativo proyectado a un notable control estatal. Sin embargo, al tener rango de simple decreto, cualquier ministro posterior podría modificarlo o derogararlo, como sucedió en 1847 y 1850. Tras el fin de la «década moderada» y coincidiendo con el acceso de los progresistas al poder, se envió a las Cortes a finales de 1855 un Proyecto de Ley de Instrucción Pública que finalmente no llegó a ser debatido. Véase Álvarez de Morales (1975, pp. 5-13).

<sup>45</sup> De nuevo los moderados en el Gobierno, el ministro de Fomento Claudio Moyano redactará un Proyecto de Ley de Bases, que sería aprobado el 17 de julio de 1857, que se concretaría en un texto articulado elaborado por el Gobierno que sería publicado el 10 de septiembre de 1857.

quedó en manos de los ayuntamientos, la segunda de las provincias y la universidad pasó a ser competencia exclusiva del Estado. Exigió que todos los niños estudiaran con los mismos libros de texto y, aunque se permitieron los centros privados en las enseñanzas primera y segunda, eran una concesión del Estado y debían estar plenamente integrados en el sistema educativo general.

### 3. La cuestión educativa en las posteriores constituciones españolas

Los textos constitucionales de nuestro país posteriores a la Constitución de 1812 no solo no contemplan la educación constitucional, sino que apenas hacen referencia a las cuestiones educativas, como pasamos a reseñar<sup>46</sup>.

Las constituciones de 1837 y 1845 no dedicaron ni un artículo a la educación.

La Constitución de 1869 responde, en materia educativa, a la elaboración más depurada de la concepción liberal del Estado (reconocimiento amplio y detallado de los derechos individuales y públicos y visión abstencionista del propio Estado), al disponer en su artículo 24 que:

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

No obstante, si bien a nivel constitucional el Estado no contraía ninguna obligación de prestación educativa, tal obligación existía ya en la Ley Moyano de 1857. Asimismo, desde el proceso revolucionario del 68 se desarrolla toda una regulación jurídica de la cuestión educativa. Así, la libertad de enseñanza es proclamada en los Decretos de Fomento de 14 y 21 de octubre de 1868; en este último se garantiza, además, la libertad de exposición y discusión científica de los contenidos de la enseñanza.

El Proyecto de Constitución Federal de 1873, elaborado en el seno de la efímera Primera República, establecía en su Título Preliminar que «toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para menoscabarlos, todos los derechos naturales», derechos naturales que declaraba «anteriores y superiores a toda legislación positiva» y entre los que se encontraba «el derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza». Su artículo 26 reproducía,

---

<sup>46</sup> Acerca de nuestra historia constitucional véase, por todos, Varela Suanzes-Carpegna (2020).

sin más, el artículo 24 de la Constitución de 1869 referido. El Proyecto mantenía el principio de la libertad de creación de centros y delimitaba las competencias de la Federación, los Estados y los Municipios<sup>47</sup>.

De forma más explícita que el texto constitucional del 69, la Constitución de 1876 garantizaba la libertad de creación de centros educativos en su artículo 12:

Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos<sup>48</sup>.

Con Martínez Cuadrado (1973, p. 522), el comportamiento de la Restauración en materia educativa puede juzgarse así:

El Estado abandonó en manos de quienes gozaban de poder y autonomía (la Iglesia mayoritariamente; una minoría en manos institucionistas; minorías mínimas entre socialistas y anarquistas) las funciones de la enseñanza. Contribuyó con ello –a diferencia de la Inglaterra victoriana o posvictoriana, la Francia republicana o cualquier otro Estado contemporáneo– a que todos los sectores poseedores de una educación cualificada procediesen de las instituciones en las que la crítica al Estado liberal era el denominador común, aunque por diversas causas y enfoques ideológicos. Cuando, finalmente, se encontró aislado y combatido por la mayoría de sus crecidos enemigos, el Estado liberal recogía el fruto de su apostasía educativa. Al carecer de apoyos forjados por una larga etapa en el poder, casi nadie deseaba sinceramente movilizarlo para sostenerlo. Tan deplorable política educativa intentó corregirse tardíamente y sin convicciones entre 1918 y 1923 (proyectos de Santiago Alba).

El Anteproyecto de Constitución de 1929 recogía bastante de la Constitución de 1876, pero tenía una visión más intervencionista del Estado. El artículo 22 declaraba que los españoles estaban obligados «a dar a los hijos que tuvieren y a los menores confiados legalmente a su cuidado la instrucción elemental, por los medios a su alcance, o haciendo que

<sup>47</sup> Véase Gómez Orfanel y Guerrero Salom (1977, pp. 15-16).

<sup>48</sup> A pesar de esta remisión de numerosas cuestiones a una ley especial, la Ley Moyano sería la que permanecería casi totalmente en vigor por espacio de décadas, de modo que seguían sin alcanzar rango constitucional algunas de las obligaciones del Estado y los entes públicos consignadas en 1857. Véase el desfase entre las obligaciones establecidas por la Ley Moyano y la realidad educativa en nuestro país, en la primera parte de la Restauración, en Guerrero Salom (1976, pp. 64-81).

asistan a la escuela primaria pública». En el artículo 24 repetía la idea al establecer que «la educación e instrucción de la prole serán facultad y obligación natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado». En ambos artículos se aprecia el cambio de orientación: la obligación reside en la familia; el Estado procurará facilitarles su cumplimiento, aunque se reserva «derechos» sobre esa educación. El artículo 26 repetía más o menos el 12 de la Constitución de 1876 y el artículo 78 se referirá a una especie de educación patriótica que difiere mucho de la educación constitucional<sup>49</sup>.

De todas las constituciones españolas, la de 1931 será la que se ocupe con mayor intensidad y detalle de la problemática educativa. El texto constitucional dedicará, dentro del título III, «Derechos y Deberes de los españoles», parte del capítulo II, «Familia, Economía y Cultura», –y, en concreto, los artículos 48, 49 y 50<sup>50</sup>– a la regulación de las cuestiones educativas, instaurando un sistema unificado de educación pública y laica, en el que la enseñanza primaria es obligatoria y gratuita y los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial funcionarios.

<sup>49</sup> Artículo 78: «Los establecimientos de enseñanza y de educación, estarán bajo la inspección del Estado. La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional. Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza». Véase, al respecto, Gómez Orfanel y Guerrero Salom (1977, 17-18).

<sup>50</sup> Artículo 48: «El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación. La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos». Artículo 49: «La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados». Artículo 50: «Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en los Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y esta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República. El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores. El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el Extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos».

Esta constitucionalización de la educación influirá de modo determinante en la evolución política de la Segunda República, ya que, aunque las mayorías parlamentarias y gobiernos resultantes fuesen de diverso signo, quedaban todos vinculados por la solución dada a la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado: el artículo 3 declaraba que: «El Estado español no tiene religión oficial», y el artículo 26, junto a la consideración de las confesiones religiosas como asociaciones privadas sometidas a una ley especial y la eventual disolución de determinadas órdenes religiosas, contenía la prohibición de que las restantes ejerciesen la enseñanza, lo que alteraba profundamente la estructura del sistema educativo español<sup>51</sup>.

La Constitución española de 1978, en fin, se refiere a la materia educativa en varios de sus preceptos: el artículo 3 (el español y demás lenguas cooficiales), el artículo 40.2 (formación y adaptación profesionales), el artículo 43.3 (fomento de la educación sanitaria, la educación física y el deporte) el artículo 44.1 y 2 (acceso a la cultura, promoción de la ciencia y la investigación científica) y en el importantísimo artículo 27, que comparece, no obstante las anteriores disposiciones, como precepto que pretende reducir a unidad y estructura la compleja materia educativa. Efectivamente, en este precepto hallamos una regulación tendencialmente completa de la misma, encontrando en sus 10 puntos previsiones que hacen referencia a los fines de la educación (27.2), los principios de la política educativa (27.5), las obligaciones educativas de los poderes públicos (27.1, 4 y 9), los medios de la acción educativa (27.5 y 8) y los derechos educativos (27.1, 3, 6 y 20).

A pesar de que la concisa Ley 19/1979, de 3 de octubre<sup>52</sup>, reguló la enseñanza del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional, orientándola funda-

<sup>51</sup> Por lo que se refiere a las Leyes Fundamentales del régimen franquista, el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942 incluye entre las competencias del Estado los «planes nacionales de enseñanza», a través de la reserva de ley del apartado I de dicho artículo; el artículo 5 del Fuero de los Españoles de 1945 declara que «todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos», mientras que su artículo 23 obliga a los padres «a alimentar, educar e instruir a sus hijos»; y el principio IX de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 establece que «todos los españoles tienen derecho [...] a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales». Como es habitual, es en la legislación ordinaria donde se encuentran reguladas con profusión las cuestiones educativas. Nos referiremos tan solo a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento, que representa el intento de reforma más omnicomprensivo desde la Ley Moyano y estuvo vigente hasta 1980. Es de destacar que, desde 1970-1971 hasta 1974-1975 (cinco cursos), existieron en los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria (COU) la asignatura optativa «Introducción a las Ciencias Jurídicas». El Profesor Díaz Bautista (1978, pp. 247 y ss.) expone su interesante experiencia al impartir la misma en «La "introducción a las Ciencias jurídicas" en el C.O.U. (Una experiencia docente)».

<sup>52</sup> Esta ley, que suprimió del Plan de Estudios del Bachillerato la materia «Formación Política, Social y Económica», incluida en el artículo 24 c) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, continuó

mentalmente «a proporcionar a los alumnos una información suficiente de los derechos y libertades que integran la Constitución española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España; la organización del poder en el Estado español y su estructuración territorial», lo cierto es que la misma no dejó de tener una eficacia puramente «nominal».

## 4. La influencia del artículo 368 del texto gaditano en el constitucionalismo iberoamericano

Es bien conocido que la Constitución de Cádiz de 1812 fue fundamental para el desarrollo de los principios del constitucionalismo moderno en Iberoamérica<sup>53</sup>, influencia que, en lo que se refiere a la cuestión que aquí nos ocupa, aún hoy es evidente<sup>54</sup>. En efecto, la preceptiva enseñanza o formación sobre el texto constitucional, amén de ser incluida en alguna de las primeras constituciones de las nuevas repúblicas americanas, está presente en muchas de las cartas magnas vigentes. Hagamos un breve recorrido para constatarlo.

### 4.1. Guatemala

La Constitución de Guatemala de 11 de octubre de 1825, elaborada en su condición de Estado Federado de la República Federal de Centro-América<sup>55</sup>, fue la primera constitución iberoamericana –y la única, además, que lo hizo en el inicio del constitucionalismo iberoamericano en el siglo XIX– que incluyó la enseñanza del texto constitucional como contenido obligatorio de la educación. Tal exigencia aparece, dentro del título XIII, «Instrucción Pública», tanto en el artículo 249:

---

en vigor con carácter reglamentario a partir de la entrada en vigor de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

<sup>53</sup> Por lo que se refiere a Brasil, la independencia de este país se produjo de forma totalmente diferente a la de la América española. Quizá por ello ninguna de las constituciones que ha tenido Portugal y Brasil recoge la enseñanza constitucional como contenido educativo.

<sup>54</sup> A modo de excursus, es interesante mencionar la preocupación por la educación constitucional mostrada por la Constitución de Weimar en su artículo 148.3: «Todo escolar al final de sus estudios recibirá un ejemplar de la Constitución». De este modo, la Constitución alemana de 1919 se convierte en un objetivo educativo y un valor de orientación. Esta constitución no recibe influencia, obviamente, de la Constitución española de 1812, pero fue uno de los textos más presentes y tenidos en cuenta por el constituyente español de 1931 el cual, sin embargo, no incluyó en la Constitución de la Segunda República la preceptiva enseñanza del texto constitucional.

<sup>55</sup> La República Federal de Centro-América, cuya constitución fue promulgada el 22 de noviembre de 1824, estuvo formada por Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Dicha república desapareció en 1839 tras las sucesivas declaraciones de independencia de los países que la integraban.

Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñará a leer, y escribir, y contar, los elementos de la moral y los principios de la Constitución.

Como en el artículo 252:

En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundación particular, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas, se explicará la Constitución de la República y la particular del Estado.

Asimismo, la Constitución Política de la Constitución de Guatemala de 1985 hoy en vigor lo exige en su artículo 72, «Fines de la educación», párrafo segundo:

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

En desarrollo de este artículo, la Ley de Educación Nacional de 1991 incluye entre los fines de la educación en Guatemala el de (art. 2.f):

Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.

Y entre las obligaciones del Estado guatemalteco el de (art. 33.t):

Propiciar la enseñanza-aprendizaje en forma sistemática de la Constitución Política de la República y de los Derechos Humanos.

La enseñanza de la Constitución forma parte del Currículo Nacional Básico de Guatemala. En concreto, se imparte a través de las áreas «Medio Social y Natural» (en preprimaria y primer ciclo de primaria), «Formación Ciudadana» (segundo ciclo de primaria), «Ciencias Sociales, Formación Ciudadana e Interculturalidad» (ciclo básico) y «Ciencias Sociales y Formación Ciudadana» (ciclo diversificado)<sup>56</sup>.

## 4.2. Cuba

En Cuba, la Constitución de 5 de julio de 1940 consagraba la enseñanza de la Constitución en su artículo 56:

---

<sup>56</sup> Fuente: <<https://www.mineduc.gob.gt>>.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la Historia y la Geografía Cubana, y de la Cívica y de la Constitución, deberán ser impartidas por maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

El Plan de Estudios de 1941 (conocido como «Plan Remos» por su autor, el doctor Juan J. Remos), que se mantuvo en vigor hasta la llegada del régimen comunista y constaba de cinco años (los cuatro primeros formaban el Bachillerato Elemental y el último año el Bachillerato Preuniversitario), integró el estudio de la Constitución de 1940 como materia de la asignatura «Historia de Cuba».

### 4.3. Colombia

El artículo 41 de la Constitución Política de 1991 establece que:

En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Asimismo, el artículo 14, letra a) de la Ley General de Educación de 1994 exige la enseñanza de la Constitución incluso en el nivel preescolar:

En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: [...] El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Y el Currículo Colombiano prevé como una de las áreas obligatorias en la educación primaria y básica la de «Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución política y democracia»<sup>57</sup>.

### 4.4. El Salvador

La actual Constitución de 1983 prevé la obligatoria enseñanza de la Constitución de la República en su artículo 60:

---

<sup>57</sup> Fuente: <<https://www.mineducacion.gov.co>>.

Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga. En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales. La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por los profesores salvadoreños. Se garantiza la libertad de cátedra.

La enseñanza de la Constitución se realiza en la asignatura «Estudios Sociales y Cívica (que se imparte en la Educación Básica y en la Educación Media), en concreto, en el bloque «Sociedad y democracia»<sup>58</sup>.

## 4.5. Honduras

En la República de Honduras, ya su Constitución de 1965 dispuso en su artículo 156 que:

En los centros docentes públicos o privados, la enseñanza de la Constitución, Educación Cívica, Historia y Geografía Nacionales estará a cargo de profesionales hondureños por nacimiento.

Mientras que el artículo 168 de la Constitución de 1982 vigente establece que:

La enseñanza de la Constitución de la República, de la Historia y Geografía nacionales, es obligatoria y estará cargo de profesionales hondureños.

El Currículo Nacional Básico incluye la explicación de la Constitución en el área curricular «Ciencias Sociales-Formación Ética y Ciudadana», que se imparte tanto en la Educación Básica como en la Educación Media<sup>59</sup>.

## 4.6. Nicaragua

La Constitución de 1987 prescribe la promoción del estudio de la Constitución en el artículo 117:

---

<sup>58</sup> Fuente: <<https://www.mined.gob.sv>>.

<sup>59</sup> Fuente: <<https://www.se.gob.hn>>.

La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

Además, en 1995 se aprobó una ley específica para promover la enseñanza de la Constitución, la Ley n.º 201 de promoción de los derechos humanos y de la enseñanza de la Constitución Política, cuyo artículo 1 señala:

La Constitución Política y los Derechos Humanos serán materia de enseñanza obligatoria en la educación preescolar, primaria, educación media y técnico vocacional.

Esta ley declara el primer lunes del mes de septiembre de cada año «día de la Constitución Política de Nicaragua», prescribiendo que «las escuelas y colegios del país dedicarán ese día al estudio y enseñanza de la Constitución Política» (art. 3), y añade que los medios de comunicación «tienen la responsabilidad de establecer acciones de divulgación y programas que promuevan la enseñanza de la Constitución Política y de los Derechos Humanos» (art. 6).

El Currículo Básico de Nicaragua integra la enseñanza de la Constitución en el área curricular «Formación Ciudadana y Productividad» de la Educación Básica y Media<sup>60</sup>.

## 4.7. Perú

En la República del Perú, el primer texto constitucional que incluyó la educación constitucional fue la Constitución de 1979, cuyo artículo 22 establecía:

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

Disposición que se mantiene, con otra redacción, en la actual Constitución Política del Perú de 1993 (art. 14):

---

<sup>60</sup> Fuente: <<https://www.mined.gob.ni>>.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

El Currículo Nacional de la Educación Básica del Perú incluye la enseñanza de la Constitución en el área «Desarrollo personal, ciudadanía y cívica», que se imparte en la Educación Secundaria<sup>61</sup>.

## 4.8. República Dominicana

El apartado 13 del artículo 63 de la Constitución Política de la República Dominicana de 2010 establecía que:

Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

Precepto que, exactamente con la misma numeración y redacción, se reproduce en la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015<sup>62</sup>.

Asimismo, el Decreto del Presidente 310-16, de 5 de noviembre de 2006, dispone la obligatoriedad de la enseñanza de la Constitución en los niveles primario y secundario la enseñanza obligatoria, estableciendo su artículo 1:

Se declara de alto interés nacional la promoción de los valores y principios de la Constitución en el Sistema Educativo Dominicano, con la finalidad de construir y promover una cultura constitucional acorde con los preceptos de la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho.

Por el momento, este decreto no ha sido desarrollado y aplicado, de modo que en el Currículo de este país no hay área curricular ni asignatura específicas en las que se incardine la enseñanza de la Constitución.

<sup>61</sup> Fuente: <<https://www.minedu.gob.pe>>.

<sup>62</sup> Técnicamente, la Constitución de 2015 es la misma proclamada en 2010, pero con la variante de la elección del presidente, que en el segundo texto tenía un derecho de reelección indeterminado, pero de forma no consecutiva, mientras que en el actual puede repostularse una vez para no volver a aspirar al cargo o al de vicepresidente.

## 5. A modo de conclusión: en defensa de la educación constitucional

El artículo 27.2 CE<sup>63</sup> fija como finalidades fundamentales de la educación el pleno desarrollo de la personalidad y el respeto a los principios democráticos de convivencia<sup>64</sup> y a los derechos y libertades fundamentales<sup>65</sup>. De esta forma, cabe reconocer en España una doble dimensión funcional de la educación: una personal, la preparación del alumno para su autonomía, y otra social, la preparación para su ciudadanía<sup>66</sup>.

El legislador español –a través de las sucesivas leyes educativas que, lamentablemente, no dejan de ser sino leyes de partido<sup>67</sup>– ha elegido dos fórmulas para dar cumplimiento al artículo 27.2 CE: la de la transversalidad de todas las materias curriculares y la del aprendi-

<sup>63</sup> La redacción final del artículo 27.2 de la Constitución española (CE) coincide con la planteada desde el inicio por la ponencia constitucional. Y es que, si bien otros aspectos del derecho a la educación sí fueron objeto de múltiples enmiendas, en los debates constituyentes no se presentaron muchas propuestas de alteración de la redacción planteada por el artículo 28.2 del Anteproyecto: la enmienda número 779, de UCD, incorporaba algunos matices con la siguiente redacción: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad armonizando en ella el respeto a la libertad y derechos individuales con los principios democráticos de la convivencia social»; la enmienda número 41, del Partido Aragonés Regionalista, proponía que el desarrollo de la personalidad humana a través de la educación debía realizarse «dentro del respeto a las propias creencias», y no solo a los principios democráticos, e incorporaba una mención a los deberes en sustitución de las libertades al final del texto; la enmienda número 2, de Alianza Popular, propugnaba la supresión del apartado por ser «declarativo y no normativo»; mientras que las enmiendas 65 (Alianza Popular), 691 (Grupo Parlamentario Vasco) y 588 (UCD) se limitaban a sugerir añadidos en la redacción para incorporar, respectivamente, referencias al sentido de la dignidad de la persona, a la moral y a la libertad y la solidaridad como contenido de la misma.

<sup>64</sup> Que son, cuando menos, los que proclaman los artículos 1 y 10.1 CE, esto es la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, el respeto a la dignidad humana. STC 31/2018, de 10 de abril.

<sup>65</sup> El artículo 27.2 CE es casi una copia literal del arranque del art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

<sup>66</sup> Véase López Castillo (2007, p. 312).

<sup>67</sup> Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (aunque se aprobó en el tardofranquismo, llegó a estar vigente hasta 1980). Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). Ley Orgánica 9/1985, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG). Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE). Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

zaje específico a través de asignaturas como Filosofía o Ética, Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos<sup>68</sup> o, últimamente, Valores Cívicos y Éticos<sup>69</sup>.

Ambas fórmulas, sin embargo, resultan a nuestro juicio claramente insuficientes para que los educandos conozcan y aprecien suficientemente tanto la «ideología constitucional» (es decir, la idea de constitución como gran acuerdo que funda o crea jurídicamente una comunidad política en la que la capacidad última y más elevada de decidir –la soberanía– pertenece a todos los ciudadanos y en la que, en garantía de nuestros derechos y libertades, el poder se limita mediante su división entre distintos titulares y su subordinación al Derecho), como los valores, organización y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho conformado por la Constitución española de 1978.

La Carta Magna representa el necesario marco jurídico y político de referencia de un país, el lugar de encuentro de una inmensa mayoría de voluntades políticas y, por tanto, el símbolo de su integración y convivencia. Conviene, sin embargo, no caer en el error de entender la Constitución como un orden ya dado que ya no requiere de nuevos apoyos, en el enorme riesgo que supone ignorar el elemento de voluntariedad racional en la instauración de un ordenamiento constitucional, y que requiere fundamentalmente la convergencia de la sociedad en los valores que expresa. Evitar tal riesgo exige renovar cotidianamente el consenso básico por el que vive y crece todo pacto constitucional.

Ninguna constitución alcanza su vigencia real solo por el hecho de existir, pues dicha vigencia depende de su fuerza normativa, es decir, de su capacidad de operar, de forma determinante y reguladora, en la realidad de la vida histórica de la comunidad política que crea. Esta fuerza normativa se halla condicionada, entre otros factores, por lo que Konrad Hesse llamó la «voluntad de la Constitución», es decir, por la conciencia o voluntad constante de todos los implicados en el proceso constitucional –responsables de las instituciones públicas y ciudadanos– de respetar la Carta Magna y realizar sus contenidos.

---

<sup>68</sup> La polémica asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos fue diseñada por la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) para el último ciclo de la Educación Primaria y toda la Educación Secundaria. El 31 de enero de 2012, el ministro de Educación del nuevo gobierno del PP, José Ignacio Wert, anunció que la asignatura sería sustituida por otra llamada Educación Cívica Constitucional, pero esta finalmente no se incluyó en la Ley Orgánica 8/2013 (LOMCE).

<sup>69</sup> La Ética ha sido eliminada de 4.º de la Educación Secundaria (ESO) por la reciente y muy polémica (principalmente, porque elimina el español como lengua vehicular) Ley Orgánica 3/2020, conocida como «Ley Celaá». La Ley prevé la asignatura Valores Cívicos y Éticos, tanto en alguno de los cursos del tercer ciclo de la Educación Primaria como en 4.º de la ESO, en la que se incluirán «contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al valor social de los impuestos, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia».

La idea misma de constitución comporta, pues, la necesidad de que la comunidad política que funda y ordena la conozca para poder, de esta manera, comprender su trascendencia, y ello solo puede lograrse mediante una adecuada explicación o enseñanza del texto constitucional, que no solo se circunscriba al estudio del mismo como norma –ahí incluido sus posibles carencias y el procedimiento para su reforma–, sino que sepa transmitir su fundamento y los valores superiores e irrenunciables de una sociedad democrática.

Así lo entendieron, con gran acierto, los primeros liberales españoles cuando, por primera vez en la historia del movimiento constitucional, incluyeron en nuestra primera constitución, La Pepa, la preceptiva enseñanza del propio texto constitucional como elemento clave del sistema educativo, original y valiosa aportación del texto gaditano que, si bien desaparece de nuestras constituciones posteriores, sí ha sido emulada por el constitucionalismo iberoamericano.

No exageramos un ápice si afirmamos que el sistema educativo constituye uno de los pilares básicos de la democracia. Por un lado, la educación capacita al individuo para comprender mejor el mundo y, de este modo, prever las consecuencias de sus decisiones, lo que indudablemente se proyecta a su dimensión política, ya sea como ciudadano o como cargo público. Por otro, las sociedades que acceden a un mayor conocimiento y reflexión sobre su sistema político constitucional tienen más posibilidades de defenderlo y mejorarlo.

En su *Historias*, Polibio de Megalópolis (siglo II a. C.) sostiene que las formas de gobierno se van sucediendo de manera natural, degradándose la monarquía en tiranía, la aristocracia en oligarquía y la democracia en olocracia (gobierno de la muchedumbre). Para que esta última se produzca es necesario –dice Polibio– que los jóvenes, nacidos ya en la libertad y en la democracia, desprecien la libertad recibida de sus padres y las instituciones que aquellos establecieron, dejándose llevar por políticos demagogos que prometen lo que saben que no van a cumplir.

No se puede comprender y apreciar lo que no se conoce, de modo que, si queremos que el ciclo de evolución anunciado por Polibio no sea inexorable, resulta perentorio incorporar a nuestro sistema educativo (por ejemplo, al cuarto curso de la Educación Secundaria y a uno de los dos cursos que conforman el Bachillerato) una asignatura obligatoria que explique con rigor científico y neutralidad ideológica –huyendo, por lo tanto, de sesgos partidistas– los fundamentos del movimiento constitucional y los aspectos básicos de la Constitución de 1978, reconciliándonos, así, con una de las aportaciones más singulares y laudables de nuestro constitucionalismo.

La supervivencia de nuestro orden constitucional, nos atrevemos a decir, depende de ello.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez de Morales, A. (1975). Los precedentes de la Ley Moyano. *Revista de Educación*, 240.
- Calderón España, M. C. (Dir.). (2001). *Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País y el Espíritu Ilustrado: Análisis de sus realizaciones*. Universidad de Sevilla/Real Sociedad Económica Sevillana de Amigos del País.
- Cotino Hueso, L. (2012). *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Argüelles, A. (2011). *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Díaz Bautista, A. (1978). La «introducción a las Ciencias jurídicas» en el C.O.U. (Una experiencia docente). En *El primer año de Derecho. Actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*.
- Fernández-Carvajal González, R. (2003). *El pensamiento español en el siglo XIX. Los precedentes del pensamiento español contemporáneo*. Nausicaä.
- García Costa, F. M. (2013). Los instrumentos de la educación constitucional en la obra legislativa de las Cortes de Cádiz. En J. Novella Suárez (Coord.), *La Constitución de Cádiz en su bicentenario (1812-2012)*. Universidad de Murcia.
- García Costa, F. M. (2015). *Algunas originalidades y aportaciones del constitucionalismo español*. Ateller.
- García Costa, F. M. (2019). La defensa paidéutica de la Constitución española de 1812. En F. M. García Costa, A. Sant'Ana Pedra, J. C. Muñoz Pérez y D. Soto Carrasco (Dir.), *Historia constitucional de Iberoamérica*. Tirant lo Blanch.
- García Trobat, P. (2001). La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo. En *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica: actas del congreso internacional sobre la enseñanza de las ideas constitucionales celebrado en la Universitat de Valencia de 16 al 21 de octubre de 2001*. Marcial Pons.
- García Trobat, P. (2011). Españoles instruidos por la Constitución. *Revista de Derecho Político*, 82.
- Garrorena Morales, A. (1974). *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*. Instituto de Estudios Políticos.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la instrucción pública en España*. Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos.
- Gómez García, M. N. (1996). *Pasado, presente y futuro de la Educación Secundaria en España*. Kronos.
- Gómez Orfanel, G. y Guerrero Salom, E. (1977). La educación y la evolución histórica del constitucionalismo español. *Revista de Educación*, 253.
- Guerrero Salom, E. (1976). La institución, el sistema educativo y la educación de las clases obreras a fines de siglo. *Revista de Educación*, 243.
- Jaumeandreu, E. (1820). *Curso elemental de Derecho Público*. Imprenta del Gobierno Político Superior.
- López Castillo, A. (Ed.). (2007). *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*. CEPCO.
- Martínez Cuadrado, M. (1973). La burguesía conservadora (1874-1931). En *Historia de España* (Vol. 5). Alianza Editorial-Alfaguara.



- Negrín Fajardo, O. (1987). *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII*. UNED.
- Polakiewicz, J. (1993). El proceso histórico de implantación de los derechos fundamentales en Alemania. *Revista de Estudios Políticos*, 81.
- Real Polo, C. (2012). La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX: Legislación educativa y pensamiento político. *Campo Abierto*, 31.
- Ruiz Berrio, J. (1970). *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*. CSIC.
- Ruiz Berrio, J. (1988). Constitucionalismo y educación en España. En F. Gómez Rodríguez de Castro, J. Ruiz Berrio, G. Ossensbach Sauter, A. Gutiérrez Gutiérrez y A. Tiana Ferrer, *Génesis de los sistemas educativos nacionales*. UNED.
- Sánchez Agesta, L. (1962). Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, 126.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1999). ¿Qué ocurrió con la Ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX? *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2011). *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico* (2.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2020). *Historia constitucional de España*. Marcial Pons.